



1

Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B**

Penal/Int.

Visto, en acuerdo de la Sala “B” integrada el expediente Nro. FRO 31029053/2015/CA1, caratulado “**MANGUERAS HIDRÁULICAS c/ AFIP DGA s/ Infracción Ley 11.683**”, proveniente del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad,

**El Dr. Aníbal Pineda dijo:**

Vinieron los autos en virtud de la apelación interpuesta por los Dres. Roberto C. Fleiderman y Gustavo G. Colantonio, en carácter de apoderados de Mangueras Hidráulicas S.A. (fs. 46), contra la resolución del 22 de abril de 2019 que resolvió declarar extemporánea la demanda contenciosa interpuesta por su parte, por haber sido deducida fuera del plazo prescripto por el art. 82 in fine de la ley 11.683 (fs. 45 y vta.).

Elevados los autos, se dispuso la intervención de esta Sala “B” (fs. 53). Habiendo expresado agravios la recurrente (fs. 54/56), se corrió traslado a la contraria, quien los contestó (fs. 58/61), con lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta (fs. 62).

**Y considerando que:**

1.- La recurrente se agravió en cuanto manifestó que en el caso no corresponde aplicar el art. 82 de la ley 11.683, ya que nos encontramos ante un sumario aduanero (DGA) y no de DGI, por lo que debe utilizarse la normativa del Código Aduanero y no la de procedimiento tributario, razón por la que la fundamentación brindada por el fiscal en el año 2017 al no habilitar la instancia desaparece por aplicación de una legislación ajena al proceso.

Indicó que la única notificación que obra en el sumario administrativo, efectuada ésta por el sistema informático de comunicaciones y notificaciones electrónicas aduaneras (SICNEA), fue a la empresa actora, no a los profesionales intervinientes, notificación que nunca les fue cursada.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ANTONIO POLANCO, SECRETARIO

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA



#27485541#267781495#20200916093030766

Destacó lo normado por los arts. 1001 y 1034 del Código Aduanero y aseveró que la empresa imputada en oportunidad de contestar la vista el art. 1101 del C.A., en marzo de 2010, se presentó a través de esa representación con poder general y constituyó domicilio en calle Moreno 2069 de la ciudad de Villa Constitución.

Aclaró que en tal época el sistema de notificaciones electrónicas (SICNEA) no estaba aún habilitado para los abogados intervinientes en sumarios aduaneros, de modo que la constitución sólo podía realizarse en un domicilio físico, motivo por el cual la notificación fue enviada a la empresa y no a los profesionales.

Dijo que tanto el juez como el fiscal no han observado que la empresa compareció a través de representantes, y que han constituido un domicilio físico a efectos de que las notificaciones fueran dirigidas y les llegara a los profesionales que en su representación actuasen.

Alegó que la notificación de la resolución definitiva debió hacerse por cédula al domicilio constituido (art.1012 y 1013 del C.A.), haciendo entrega de la copia de la resolución y dejando constancia del día y hora de entrega (art. 1014 del C.A.), pero que en vez de ello la DGA optó sólo por notificar la resolución por sistema electrónico a la empresa.

Que dicha actitud vulnera el derecho de defensa, ya que son los profesionales quienes conocen las consecuencias y los derechos que aquella notificación produce.

Reveló que al no haberse cursado cédula al domicilio constituido por los apoderados, el plazo para interponer la demanda contenciosa nunca había comenzado a correr.

Interpuso además recurso de nulidad contra la resolución en crisis, en tanto consideró que aquella carece de fundamentación por cuanto se apoya únicamente en una ley inaplicable al caso de autos, de conformidad con el art. 163 inc. 5 del CPCCN.





3

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

Afirmó que afecta el principio de congruencia al resolver la situación careciendo de adecuación lógica entre los hechos y la normativa aplicable al caso.

Efectuó reserva de recurrir ante Tribunales Superiores.

2.- Al contestar agravios, la apoderada de la AFIP-DGA argumentó que la extemporaneidad de la demanda interpuesta es un hecho imposible de desvirtuar ya que en el sumario contencioso aduanero surge que la firma Mangueras Hidráulicas fue notificada el 19/05/2015, pero recién luego de cuatro meses interpuso demanda y apeló ante el Juzgado Federal nro. 3, ello en fecha 18/09/2015, según luce sello de recepción del expediente judicial, por ende fuera del plazo de quince días previsto por el Código Aduanero en el art. 1132.

Indicó que es facultad del juez habilitar o no la instancia, y al simple cómputo de los plazos se advierte que la demanda fue interpuesta fuera de todo plazo legal y que debe declararse formalmente inadmisibile.

En relación a la aplicación de la ley 11.683 citada por el a quo, dijo que tal agravio carece de trascendencia, ya que tanto la ley 22.415 (Código Aduanero), como la Ley 11.683, establecen de forma taxativa y expresamente el mismo plazo para interponer demanda contenciosa, ello es, 15 días desde la notificación del fallo administrativo.

Advirtió que en lo más mínimo se ha afectado el trámite de la demanda contenciosa que se rige por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que todo el sumario aduanero tramitó por la ley 22.415.

Explicó que la aduana notifica mediante el SICNEA, implementado mediante Resolución General 3474/13 AFIP, cuyo objetivo es incrementar la certeza y transparencia de las comunicaciones de los actos administrativos, y que mal puede desconocer la apelante la notificación a la firma condenada Mangueras Hidráulicas por SICNEA, en tanto otros sumarios contenciosos del mismo tenor y contemporáneos al presente sí se consideró

USO OFICIAL



notificada e interpuso demanda en tiempo y forma.

Manifestó que el Código Aduanero fija el plazo de 15 días, presupuesto procesal para admitir el trámite de la acción por la que se intenta cuestionar el fallo aduanero, y que la firma no recurrió la decisión dentro de dicho plazo perentorio.

Solicitó se confirme lo resuelto por el a quo, en concordancia con el dictamen del fiscal.

Mantuvo la reserva del caso federal.

3.- A fin de resolver la controversia planteada en autos habré de destacar, que conforme surge del Sumario Contencioso nro. 36/2011-5, a fs. 15/17 de aquél, el Administrador de la Aduana de Villa Constitución, instruyó sumario contra la firma Mangueras Hidráulicas y su despachante de aduanas.

Ante la incomparecencia de los administrados, se declaró a fs.39 su rebeldía.

A fs. 60, se presentó la empresa Mangueras Hidráulicas mediante apoderados, constituyó domicilio en calle Moreno 2069 de la ciudad de Villa Constitución e impugnó la liquidación de la multa. Además manifestó acogimiento parcial, allanándose parcialmente a su pago, mediante el Plan de Facilidad de Pago previsto en la Resolución General n° 3451/2013 (fs. 65/67).

Con posterioridad a ello, y mediante Resolución Fallo nro. 222/2014 (AD VICO), se dispuso condenar a la firma Mangueras Hidráulicas SA, por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., al pago de una multa de \$108.076,36 (fs. 78/81 del expediente administrativo), resolución que le fue notificada únicamente a la administrada mediante sistema electrónico SICNEA (fs. 87 y 89).

4.- Consecuentemente, la presente causa tuvo inicio con la demanda contenciosa interpuesta por los Dres. Roberto C. Fleiderman y Gustavo D. Colantonio, apoderados de la firma Mangueras Hidráulicas S.A., contra la Dirección General de Aduanas, solicitando se revoque la Resolución





5

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

n° 222/2014 (fs. 12/14).

Por decreto del 11/11/2015, el juez de grado tuvo por iniciada la demanda contenciosa administrativa en contra de la Dirección General de Aduanas, y resolvió correr vista al Procurador Fiscal (fs. 16).

Con posterioridad a ello, el Fiscal interviniente dictaminó que al tener en cuenta el plazo transcurrido desde la notificación de la resolución apelada, hasta la fecha de interposición de la demanda, no correspondía habilitar la instancia (fs. 31 y vta.).

El 22/04/2019, el juez de primera instancia consideró que la actora fue notificada de la resolución que impugna el 13/05/2015, y recién interpuso demanda el 18/09/2015, por lo que resolvió declararla extemporánea (fs. 45 y vta.).

5.- No es posible soslayar que mediante el dictado de la Resolución General nro. 3474/2013, la Administración Federal de Ingresos Públicos implementó el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), con el fin de poner en conocimiento los actos inherentes a los procesos de gestión y control, así como los de carácter general, y notificar aquellos actos administrativos de carácter individual.

En su artículo 4 estableció que las notificaciones que deban realizarse en los procedimientos de impugnación, de repetición, por infracciones y de ejecución en sede administrativa, a sujetos con domicilio procesal constituido en el radio urbano de la respectiva oficina aduanera, se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en dicha resolución general para los sujetos no adheridos al SICNEA.

En relación a los sujetos no adheridos al SICNEA, estableció en el Anexo I, que la notificación se efectuará conforme a lo previsto en el Artículo 1013 del Código Aduanero.

Además, en el Anexo II de la mencionada Resolución, se ordenó que entre los actos que podrán comunicarse o notificarse mediante

USO OFICIAL



SICNEA se encuentran: 5. Aplicación de multas automáticas y 8. Resoluciones definitivas en el procedimiento de impugnación.

6.- Ahora bien, la Resolución General nro. 3474/2013, dictada por la AFIP el 26/03/2013, fue publicada en el Boletín Oficial el 10/04/2013, y se dispuso que entrara en vigencia a partir del 01/05/2013.

En el instructivo N° 2/13 (SDG REC) se mencionó a los sujetos alcanzados, y el cronograma de implementación del SICNEA, especificando que a partir del 17 de junio de 2013 se implementaría la funcionalidad del procedimiento de notificación mediante el submódulo “Oficina de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras”, establecido en el apartado 2.3 del Anexo I a la Resolución General N° 3474 (AFIP).

Asimismo, mediante un documento disponible en [www.afip.gov.ar/sicnea/documentos/sicenadomicilioprocesalconstituido.pdf](http://www.afip.gov.ar/sicnea/documentos/sicenadomicilioprocesalconstituido.pdf), el Organismo Fiscal observó en *“relación a numerosas consultas recibidas respecto al funcionamiento del Sistema SICNEA, en aquellos casos de notificaciones que se cursan con 'Domicilio Procesal Constituido', y de Acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución General AFIP N° 3474 (B.O. 10/04/2013)... Resulta conveniente realizar la siguiente aclaración Para estas situaciones, el procedimiento de notificación es el dispuesto para los sujetos no adheridos al SICNEA (Anexo I, Apartado II-PROCEDIMIENTO, Punto 2.3 de la mencionada Resolución General). Por lo cual, no es de aplicación la condición establecida en los siguientes puntos del Anexo I Apartado II – PROCEDIMIENTO de la Resolución General AFIP N° 3474: 2.1.7. Cuando existan notificaciones cursadas se tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para ingresar al sub-módulo 'Oficina de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras' a fin de notificarse del respectivo acto. 2.1.8. La falta de ingreso en el plazo indicado en el punto anterior producirá la inhabilitación transitoria para operar con los servicios informáticos que determine este Organismo”*.





7

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO – SALA B

En este sentido, la situación de la recurrente se encuadra en lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución General nro. 3474/2013 respecto de los sujetos no adheridos al SICNEA, por lo que, en resguardo de su derecho de defensa, la notificación de la resolución definitiva debió hacerse por cédula al domicilio constituido, a la luz de lo normado por el art. 1013 del C.A. y no por sistema de notificación/comunicación SICNEA únicamente a la empresa.

El art. 1013 inciso e) del Código Aduanero establece que “Los actos enumerados en el artículo 1012 como así también aquellos cuya notificación se dispusiere en los procedimientos regulados en este Código, deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios: ...e) por oficio despachado como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán a la actuación...”.

En este contexto, frente a la carencia de recepción de la comunicación por los medios previstos en el Código Aduanero, y conforme lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución General nro. 3474/2013, la notificación por ese medio electrónico deviene ineficaz como forma de comunicación. En consecuencia, habré de hacer lugar a los agravios vertidos por la parte actora y deberá revocarse la resolución del 22 de abril de 2019. Es mi voto.

La Dra. Élide Isabel Vidal dijo:

Que adhiere al voto que antecede en razón de compartir en lo sustancial sus fundamentos.

En mérito al acuerdo que antecede,

**SE RESUELVE:**

I) Revocar, en cuanto fue materia de recurso, la resolución del 22 de abril de 2019 (fs. 45 y vta.). II) Dejar constancia de que el dictado de la

USO OFICIAL



presente **no implica el levantamiento de la suspensión de plazos existente, el cual únicamente podrá dejarse sin efecto si se solicitara el correspondiente pedido de habilitación, que será evaluado conforme a las pautas en vigencia** (cf. Acordada 166/2020 CFAR). Insertar, hacer saber, comunicar en los términos de la Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N. y, oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen. El Dr. José Guillermo Toledo no vota de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 bis CPPN modificado por el art. 4° de la ley 27.384. (expte. N° FRO 31029053/2015/CA1).

---

*Fecha de firma: 18/09/2020*

*Firmado por: ELIDA ISABEL VIDAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ANTONIO POLANCO, SECRETARIO*

*Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA*



#27485541#267781495#20200916093030766